



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

10 OCT 2015



OFICIO No. 12128

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2015

Señores  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA DE NORTE DE SANTANDER  
Palacio de Justicia, Piso 4°  
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO No. 54001-3153-001-2015-00369-00 RADICADO DEL TRIBUNAL No. 2015-00369-01 INSTAURADA POR FABIOLA NAVARRO OJEDA CONTRA LA RAMA JUDICIAL, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

Me permito **NOTIFICARLE**, que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Doctor **JESÚS HERNANDO LINDARTE ORTÍZ**, mediante **AUTO** de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

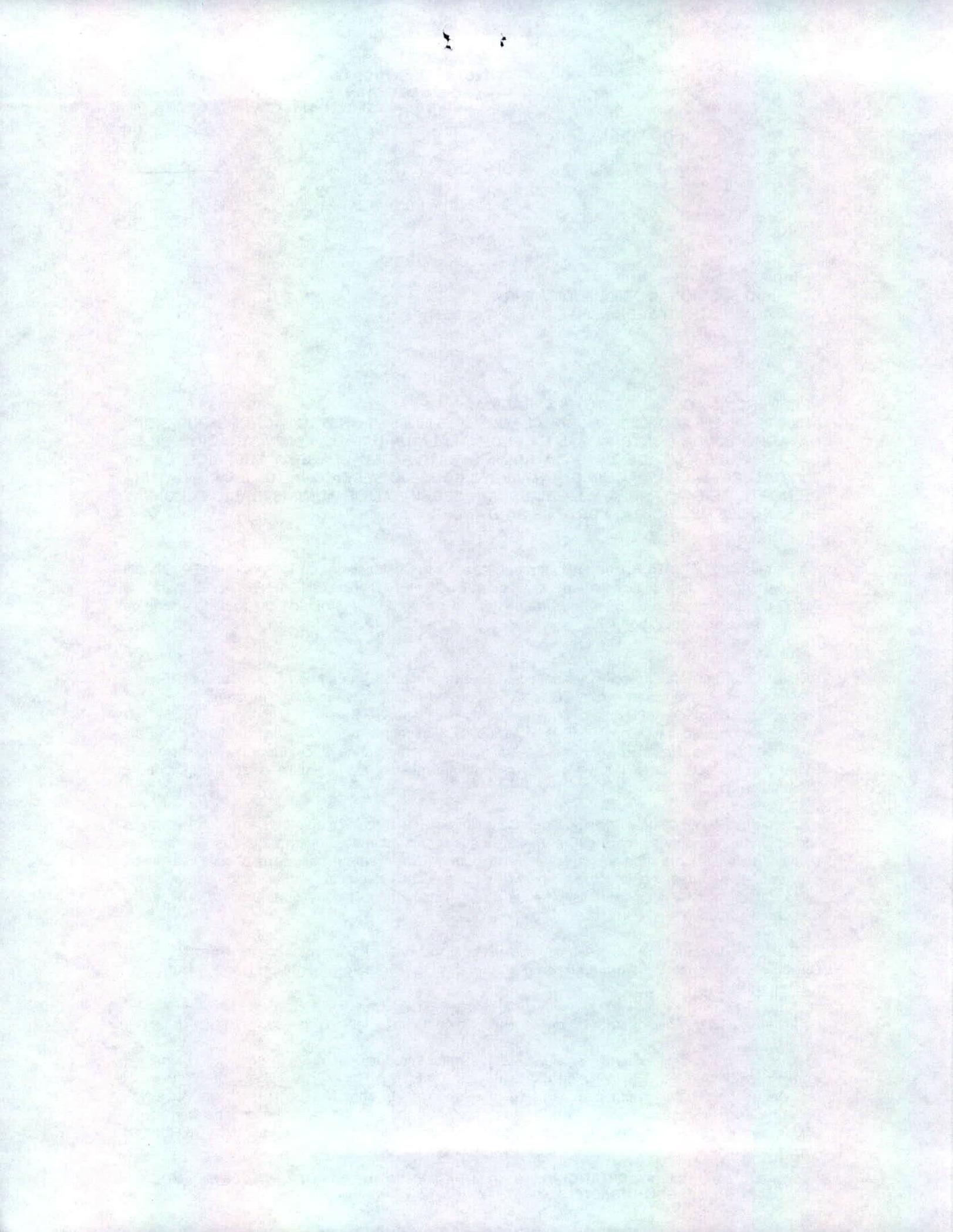
**PRIMERO:** Admitir la presente acción constitucional de tutela instaurada por la señora Fabiola Navarro Ojeda, identificada con la CC N° 37.315.184 de Ocaña, N. de S., quien actúa en nombre propio, en contra de la Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración Judicial; Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - Sala Administrativa y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cucuta, por considerar que le vulneraron los derechos al trabajo, confianza legítima, mínimo vital, estabilidad laboral, igualdad y dignidad humana.

a. **Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, en el término de un (1) día, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción constitucional, igualmente como accionados, **la Dirección Nacional de Administración Judicial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso.

a. **Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, **a la Dirección Nacional de Administración Judicial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estimen conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**TERCERO:** Por considerarlo pertinente y necesario, **Vincular en calidad de terceros con interés a los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7**, que actualmente ocupa la señora Fabiola Navarro Ojeda, y ofertado en el concurso convocado mediante Acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, al trámite de la presente acción constitucional, para que se sirvan rendir las explicaciones a que haya lugar.

Para salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción por ende al debido proceso, se **ordena a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva página web**, la presente acción constitucional de tutela presentada por la señora Fabiola Navarro Ojeda, con la observación que podrán presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaría de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

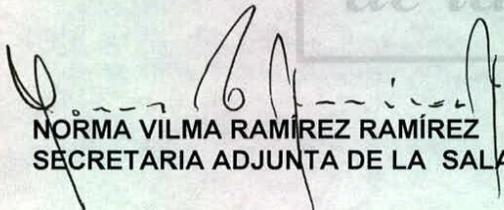
**CUARTO:** Téngase como **pruebas documentales** las aportadas dentro de la presente acción constitucional.

**QUINTO:** **Acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, para lo cual, se **Ordena a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta**, a través de su Directora o quien haga sus veces, **que en forma inmediata se abstenga de efectuar nombramiento alguno que afecte la continuidad de la señora Fabiola Navarro Ojeda**, con ocasión de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, y ofertado en el concurso convocado mediante Acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; **hasta tanto se den las resultas de la presente acción constitucional.**

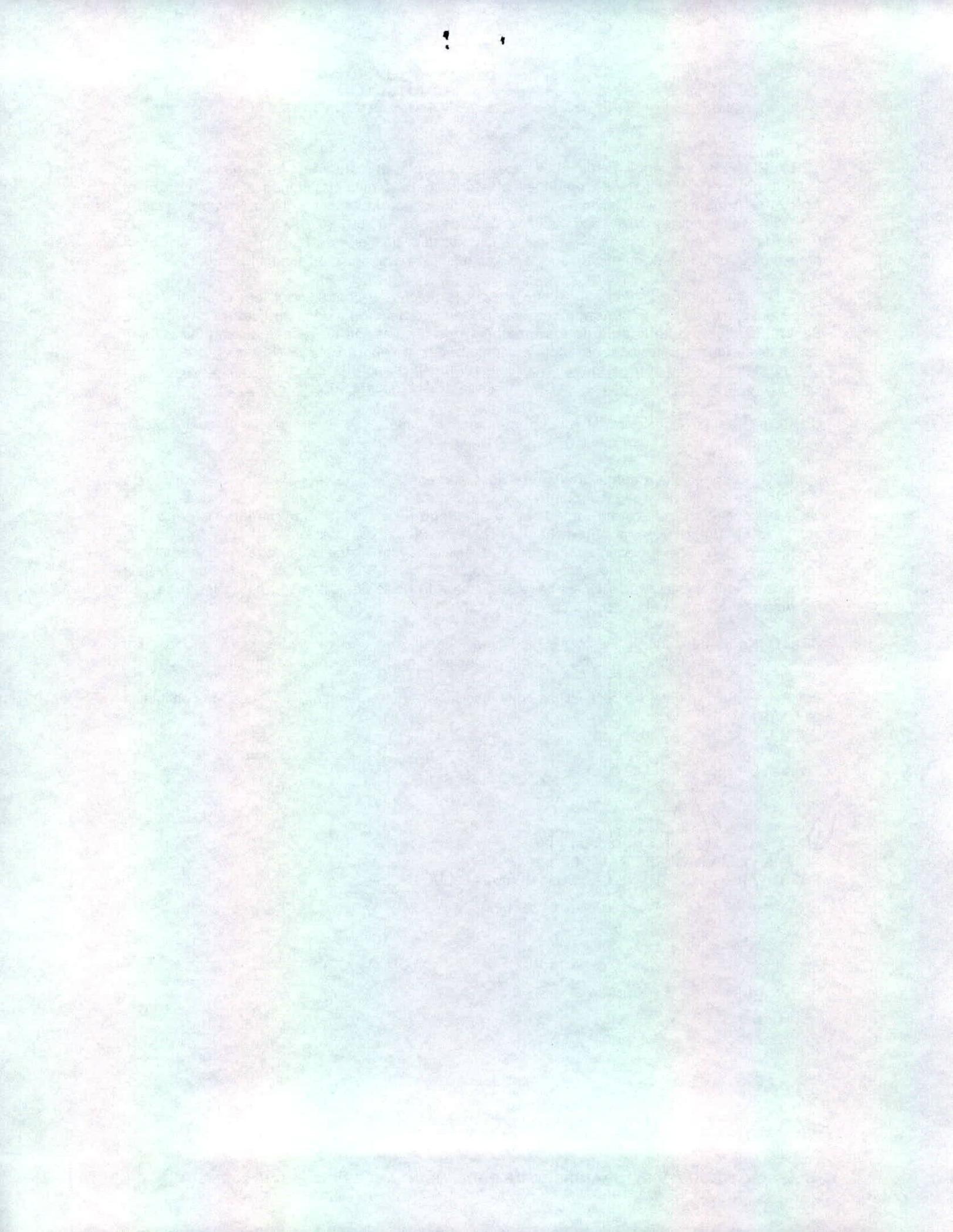
**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes por el medio más expedito y eficaz y adviértesele a las accionadas y vinculadas que la falta de repuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción.

Por Secretaría expídase las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

Atentamente,

  
**NORMA VILMA RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**SECRETARIA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA**

Gsc.



San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2015

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Ciudad.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONADO:** Rama Judicial – Unidad de Administración de Carrera Judicial – Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**ACCIONANTE:** FABIOLA NAVARRO OJEDA

**FABIOLA NAVARRO OJEDA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante esa superioridad con el objeto de hacer uso de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar amparo del derecho del trabajo, la confianza legítima, el mínimo vital, la estabilidad laboral, la igualdad y la dignidad humana, de conformidad con los siguientes términos:

#### **HECHOS**

1. Ingrese a laborar en la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta nombrada mediante Resolución No. 1455 de fecha 22 de Abril de 1983 en el cargo de Secretaria 5140-06 de la Recaudación de Impuestos Nacionales de Ocaña el 9 de mayo de 1983.
2. Como Secretaria 5140-06 de la Recaudación de Impuestos Nacionales de Ocaña fueron calificados mis servicios por la Recaudadora de Impuestos Nacionales doctora MYRIAM TORRES DE ZULUAGA, por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 1983 al 30 de Noviembre de 1984 según Formulario de Calificación del 05 de diciembre de 1984.
3. Como Secretaria 5140-06 de la Recaudación de Impuestos Nacionales de Ocaña fueron calificados mis servicios por el Recaudador de Impuestos Nacionales doctor FELIX QUINTERO CHALARCA, según Formulario de Calificación del 29 de diciembre de 1987.

4. En octubre de 1987, la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta, me hizo entrega del formulario de solicitud de inscripción en la carrera administrativa con las instrucciones para su diligenciamiento.
5. Procedí a diligenciar el formulario de Inscripción de Carrera Administrativa siguiendo las instrucciones señaladas por el empleador, presentando el tres (03) de noviembre de 1987, a la Jefatura de Personal la solicitud de inscripción en carrera administrativa, a la cual le correspondió el No. 003658, recibido por EMILCE E. LLANES D., en calidad de Administradora de Impuestos Nacionales de Cúcuta.
6. Que con Decreto No. 1996 del 30 de agosto de 1990, fui incorporada en la Dirección Nacional y Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial de esta ciudad a partir del 1 de Septiembre de 1990 y Resolución No. 41 del 12 de septiembre de 1990 expedida por el Jefe de la Oficina Seccional de la Carrera Judicial de Cúcuta, como Auxiliar Administrativo Clase I Grado 3, sin nueva posesión ni verificación de requisitos y pertenezco a la Rama Jurisdiccional Carrera Judicial desde el 1 de septiembre de 1990 y preste mis servicios en la ciudad de Ocaña.
7. Mediante resolución No. 041 del doce (12) de septiembre de 1990, fui incorporada a la planta de personal de la oficina seccional de la Carrera Judicial de Cúcuta, en el cargo Auxiliar Administrativo Clase I Grado 3, y así continué, prestando mis servicios en la Oficina Seccional de la Carrera Judicial.
8. Mediante Oficio no. 2946 del 19 de Noviembre de 1991, se me notifica que dentro de la Nueva Organización de la Oficina y por razones de Servicio debo laborar en la ciudad de Cúcuta a partir del 1 de diciembre de 1991, la cual fui asignada a la Oficina de Auditoria Interna, Según resolución No. P 0002 de Enero 14 de 1992.
9. Con Resolución No. P-007 del 3 de febrero de 1992, me nombraron como Auxiliar Administrativo Grado 4.
10. Con Resolución No. P-078 del 02 de noviembre de 1993, fui nombrada como Auxiliar Administrativo grado 5.
11. Con Resolución No. P-034 del 05 de mayo de 1995, me asignaron funciones de Jefe de Prestaciones Sociales.
12. Con Resolución No. 743 del 2 de septiembre de 1997, se distribuye la planta de Personal y se asignan funciones, la cual quede en el Area de Recursos Humanos.

13. Con Resolución No. 508, del 2 de febrero de 1998, me promueven al cargo de Asistente Administrativo Grado 6.
14. Con Resolución No 588 del 03 de marzo de 1998, me reubican en la Oficina de Servicio de la Ciudad de Ocaña y me asignan funciones de Jefe de Oficina, mediante resolución No. 141 de 1998.
15. Con Resolución No. 0928 se ordena el traslado a esta Dirección Seccional, a partir del 1 de agosto de 2000.
16. Con Resolución No. 1488 del 07 de septiembre de 2009, se me nombra en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, el cual me encuentro a la fecha en el Área de Talento Humano Sección de Nómina.
17. Que actualmente y de conformidad con los Acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 de 2009, existe lista de elegibles, para los cargos que se encuentran vacantes en la Dirección Seccional de Administración Judicial.
18. Mediante oficio CSJNS-PSA-1250 del 13 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la Directora Seccional de Administración Judicial, realizar los nombramientos en propiedad conforme lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
19. Acordé con lo anterior, se ve en riesgo inminente mi permanencia en el cargo que poseo de carrera, pues al no haberse formalizado desde mi entrada a la Rama Judicial, el cargo que venía ostentando, esto es, el de carrera, no cuento con otro medio que evite el nombramiento de alguien más en el cargo que vengo desempeñando, en propiedad.
20. Que en idéntica situación se encontraba el señor JUSTO RAFAEL PUELLO REYES, al cual mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), -y luego de ser declarado insubsistente-, La Sala de Descongestion para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, resolvió ordenar a la Dirección Seccional de Administración Judicial el reintegro como EMPLEADO DE CARRERA del señor Puello Reyes.
21. Con base en lo anterior, de igual forma, reitero, darse aplicación al Derecho a la Igualdad, y que así como al señor Puello Reyes se le vinculo como empleado de carrera, lo mismo sea aplicado a mí, y si no es de la potestad de quien resuelve la presente, igual solicito que, y para evitar que se presente una situación como la del señor Puello, se me respeten mis derechos de carrera, mientras se resuelve mi situación.

22. Que he venido laborando desde el inicio de mi vinculación con la Rama Judicial, con la convicción de tener derechos de carrera.
23. Que mientras adelanto los trámites administrativos y judiciales pertinentes, con el fin de acceder a mis derechos de carrera, solicito me sean tutelados los derechos fundamentales que invoco; pues cierto es, que me encuentro ante un riesgo inminente, consistente en mi desvinculación de la Rama Judicial, aun y cuando ostento derechos de carrera.

**- MEDIDA PROVISIONAL -**

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con base en lo anterior y teniendo como referente el oficio CSJNS-PSA-1250 del 13 de octubre de 2015, en el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la

Directora Seccional de Administración Judicial, realizar los nombramientos en propiedad conforme lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; Entre los cuales se encuentra el cargo que ostentó, **SOLICITO COMO MECANISMO TRANSITORIO Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, QUE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SE ABSTENGA DE DAR APLICACIÓN A LA LISTA DE ELEGIBLES, ASI COMO A HACER NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD, EN EL CARGO QUE OSTENTO DE CARRERA.**

**DE IGUAL FORMA Y TAL Y COMO LO DISPUSO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU - 544 DE 2001, M.P. EDUARDO MONTENEGRO LYNETT, LA DECISION DEL JUEZ DE AMPARAR, CONCEDIENDO LA TUTELA DE MODO TRANSITORIO, ES CON EL FIN DE QUE EL AFECTADO QUEDE PROTEGIDO.**

**Y ASI MISMO SOLICITO Y EN ATENCION AL INCISO 3º DEL ARTICULO 8º DEL DECRETO 2591 DE 1991, SE ME OTORGUE EL PLAZO DE CUATRO (04) MESES, PARA EJERCER EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.**

Lo anterior teniendo en cuenta que se adelantó concurso y hay lista de elegibles, así mismo porque he venido laborando con la convicción de tener derechos de carrera.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Los derecho fundamentales al trabajo, la dignidad humana, la Confianza Legítima, la igualdad, la seguridad jurídica y el mínimo vital, así como a los principios constitucionales tales como la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, *entre otros.*

**DERECHO AL TRABAJO:** Mandato constitucional de brindar protección especial implica responsabilidades para el Estado

El mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, **velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil.**

"El artículo 25 de nuestro Estatuto Superior, no se detiene en el punto de garantizar al ciudadano el acceso a un empleo; va más allá, estableciendo que el desempeño de ese trabajo debe darse en condiciones dignas y justas. Dentro de éstas, se encuentran las que permiten al trabajador tener una clara apreciación del cargo que va a desempeñar y las funciones que debe realizar en el mismo. Tal precepto es de suma importancia, ya que permite individualizar y establecer la responsabilidad que recae sobre cada funcionario, según el cargo para el que haya sido designado y del que haya tomado posesión. En este orden de ideas, los funcionarios públicos que tengan personal bajo su mando tienen la obligación de velar por que los deberes que cada cargo impone, sean cumplidos a cabalidad; contando para ello con la facultad sancionatoria para aquellos comportamientos que, de una u otra forma, sean contrarios a los deberes que el cargo impone a quien lo ocupa y, de no aplicar estos correctivos, el funcionario facultado para ello estará faltando al deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Para estos casos, existen las sanciones disciplinarias y aún penales, que deben ser aplicadas a quienes incumplan las obligaciones que el cargo impone.

Reiteradamente se ha considerado que el derecho fundamental al trabajo es de aplicación inmediata. Es cierto que los derechos a la seguridad social y al trabajo, consagrados en los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución, no son de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la misma Carta Política y necesitan de desarrollo y regulación legal. Pero ello no implica que los trabajadores colombianos hayan quedado desprotegidos en sus derechos mientras el Congreso legisla. Todo el Régimen Laboral Colombiano, tanto el aplicable al sector privado como el correspondiente a los servidores del Estado, que estaba vigente al expedirse la Constitución de 1991, sigue vigente en cuanto no sea contrario a las nuevas normas superiores y es la ley a cuyo imperio están sometidos los jueces de la República para fallar las causas de que conocen."<sup>1</sup>

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA:** La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar.

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-084/94

4

partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-881/02

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:** La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.

El principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.

Doctrinariamente se ha defendido que la confianza legítima implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón a un comportamiento específico produzcan resultados uniformes en un ambiente de confianza que sólo puede ser quebrantada para dar paso al interés público.

En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende "la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona." (...) "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas."<sup>3</sup>

**LA LEGITIMA CONFIANZA:** es un instrumento para destrabar el conflicto existente entre los intereses de la administración pública y de los ciudadanos, cuando la primera

<sup>3</sup> González Pérez, Jesús. El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, pág 43.

5

ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar repentinamente esas condiciones en las cuales los ciudadanos ya no confiaban.

Frente a la Legítima Confianza la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, manifiesta que **"el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"**.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE – ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"<sup>4</sup>.

La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, indica que **la igualdad "carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado**. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional".

La jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-862 de 2008

fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. **Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador.** Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.

**DERECHO AL MINIMO VITAL:** El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>5</sup>.

**LA SEGURIDAD JURIDICA.** Sobre la seguridad jurídica consigna la Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

6/

la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

Algunos autores como Heinrich Henkel lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive (HENKEL, 1968: 552). La Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos "perciben" satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico.

**IGUALDAD Y TRABAJO.** El Consejo de Estado, en sentencia número: 05001-23-31-000-2000-01436-01(5692-05), indicó que "De conformidad con lo establecido en el preámbulo y en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y del trabajo; regido por un marco jurídico garante de un orden político, económico y social justo.

**AHORA BIEN, ASPECTO INDISPENSABLE PARA LA MATERIALIZACIÓN DE UN ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL JUSTO LO CONSTITUYE EL AMPARO AL TRABAJO, PUES ES PRECISAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL, POR ANTONOMASIA DESIGUAL, EN DONDE DEBE PROPENDERSE POR OBTENER UN EQUILIBRIO QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS EQUITATIVA.**

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito disponer y ordenar a la parte tutelada y a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al trabajo, la dignidad humana, la Confianza Legítima, la igualdad, la seguridad jurídica y el mínimo vital, así como a los principios constitucionales tales como la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, entre otros.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicitar a la RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA se abstengan de dar trámite a la lista de elegibles, existentes en el concurso convocado mediante acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 de 2009; así como a hacer nombramientos en propiedad, en el cargo que ostento de carrera.

3. Solicitar a la RAMA JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA me definan los derechos de carrera que me corresponden, o en su lugar me sean indicados los procedimientos tendientes a adelantar el reconocimiento de estos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sabido es que la acción de tutela es un medio procesal cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya ostensible violación o se presente amenaza inminente de vulneración y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Igualmente, es claro que la acción procede ante toda acción u omisión, que pueda predicarse de una autoridad o de un particular en los casos específicos determinados, y que den lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

#### **La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.**

El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción tutela, tal como lo expresado la Corte en reiteradas jurisprudencias "la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar

7

los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así, como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8º, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la

objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Subrayado fuera del texto)."

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional.

Así mismo se tiene en relación con el Derecho al trabajo que se invoca afectado, el Consejo de Estado, en sentencia número: 05001-23-31-000-2000-01436-01(5692-05), de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Actor: CARMEN ZOELIA MADRID ECHAVARRIA, que "De conformidad con lo establecido en el preámbulo y en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y del trabajo; regido por un marco jurídico garante de un orden político, económico y social justo.

Ahora bien, aspecto indispensable para la materialización de un orden económico y social justo lo constituye el amparo al trabajo, pues es precisamente en la relación laboral, por antonomasia desigual, en donde debe propenderse por obtener un equilibrio que permita la construcción de una sociedad más equitativa.

Dentro de este marco el trabajo se concibió como derecho y obligación social, artículo 25 de la actual Constitución Política<sup>6</sup>, naturaleza que exige no sólo la abstención por parte de la organización estatal de intervenir en la determinación que los asociados

---

<sup>6</sup> En vigencia de la Constitución Política de 1886 el trabajo era una obligación social, artículo 17.

efectúen sobre el ejercicio de la profesión u oficio que quieran desempeñar<sup>7</sup>, sino la implementación de acciones de índole positivo, como por ejemplo la formulación de políticas macroeconómicas que permitan la creación de nuevos puestos de trabajo.

La protección que las autoridades estatales deben brindar al trabajo, empero, no está desprovista de cualificación, pues no puede perderse de vista que la dignidad humana dentro de nuestra Constitución es un principio transversal, que permea todas las esferas del desarrollo de la vida. Esta noción se refleja, entre muchas otras disposiciones, en el artículo 53 de la Carta, en donde se establecen principios mínimos fundamentales que deben inspirar un estatuto del trabajo, así:

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

A su turno, debe resaltarse, la protección al trabajo no sólo proviene de una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico interno, "en estricto sentido"<sup>8</sup>, sino de todo un complejo de instrumentos internacionales que una vez ratificados han entrado a formar parte del mismo a través de la figura conocida como Bloque de Constitucionalidad, en los términos establecidos en los artículos 53 y 93 de la Constitución Política. Entre dichos instrumentos, por resultar aplicables al presente asunto, es pertinente nombrar los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, en cuyo preámbulo se resalta: (a) la incidencia directa de la dignidad humana en una sociedad libre y justa; y, (b) el compromiso por promover el progreso social como presupuesto para la paz. Este

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política, esta libertad no es absoluta, la Ley puede exigir títulos de idoneidad y las autoridades están habilitadas, dentro del marco de sus competencias, para inspeccionar y vigilar el ejercicio de profesiones en aras de proteger el interés general.

<sup>8</sup> Con esta expresión, dentro de este contexto, se quiere significar las normas que son expedidas por las autoridades que cumplen funciones legislativas dentro de la estructura propia del Estado Colombiano.

<sup>9</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

instrumento consagró en el artículo 23 la protección al trabajo en los siguientes términos:

- "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."*

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>10</sup>, en cuyo preámbulo se resalta la necesidad de la protección de los derechos comprendidos dentro de la categoría enunciada como requisito indispensable para la realización integral del individuo y a su vez de la comunidad a la que pertenece. Dentro de los derechos contemplados en este Pacto se encuentra el del trabajo, en los siguientes términos:

*"Artículo 6*

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*
- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.*

*Artículo 7*

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
    - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
    - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*
- (...).".*

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"<sup>11</sup>, en cuyo

<sup>10</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.

<sup>11</sup> Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado en Colombia mediante Ley 319 de 1996.

preámbulo se resalta el compromiso por la consecución de una sociedad libre y con justicia social; y, se reconoce la interdependencia de los derechos "civiles y políticos" y los derechos "económicos, sociales y culturales" como presupuesto y base para la garantía de la dignidad humana. Este instrumento consagró la protección al trabajo en los siguientes términos:

"Artículo 6

*Derecho al Trabajo*

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*
2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

Artículo 7

*Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo*

*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

- a. *una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;*
  - b. *el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;*
- (...)"*

De lo hasta aquí expuesto, entonces, se puede concluir que en Colombia tanto por su legislación interna, en sentido estricto, como por la legislación que hace parte del ordenamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho y una obligación, facetas éstas que a su vez deben ser observadas a la luz del principio de la dignidad humana<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Al respecto, en la Observación General No. 18 "El derecho al trabajo", suscrita por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se estableció el contenido normativo del derecho al trabajo derivado del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en los siguientes términos: "6. El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. El párrafo 1 del artículo 6 contiene una definición del derecho al trabajo y el párrafo 2 cita, a título de ilustración y con carácter no exhaustivo, ejemplos de las obligaciones que incumben a los Estados Partes. Ello incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo. Además implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo.

Por tal motivo, la protección que debe prestarse no sólo está dirigida a la consecución, dentro de las posibilidades del Estado, de nuevos puestos de trabajo y de este modo garantizar el derecho a ejercerlo, sino de asegurar que efectivamente el ejercicio de una profesión u oficio permita, por un lado, la consecución de una sociedad más justa y su prosperidad; y, por el otro, un nivel adecuado de vida para el trabajador y su familia, así como un alto grado de satisfacción y realización personal."

## **PRUEBAS**

### **Solicito se de valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:**

#### **Aportadas:**

1. Copia oficio CSJNS-PSA-1250 del 13 de octubre de 2015, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la Directora Seccional de Administración Judicial, realizar los nombramientos en propiedad conforme lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
2. Copia simple de Acta de posesión de nueve (09) de mayo de 1983 en la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA.
3. Solicitud de inscripción en Carrera Administrativa No. 003658 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL, radicada el tres (03) de noviembre de 1987.
4. Copia simple de Calificación de Servicios correspondiente al periodo 1983 - 1984 y al periodo 1986.
5. Copia simple del Decreto No. 1996 del treinta (30) de agosto de 1990, "por el cual se modifica la planta de personal de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Copia simple de la Resolución No. 041 de 1990 de la Rama Jurisdiccional, "por la cual se incorpora un personal".

---

7. El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, debe ser un trabajo digno. Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

8. Los artículos 6, 7 y 8 del Pacto son interdependientes. La calificación de un trabajo como digno presupone que respeta los derechos fundamentales del trabajador. Aunque los artículos 7 y 8 están estrechamente vinculados al artículo 6, serán abordados en observaciones generales independientes. Por lo tanto, se hará referencia a los artículos 7 y 8 solamente cuando la indivisibilidad de estos derechos así lo requiera."

10

7. Copia simple de certificación expedida el veintiuno (21) de agosto de 1996, por la Administradora de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, en la cual consta mi vinculación, fecha y cargo que ostentaba dentro de esta.
8. Copia simple de la sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), radicado 2002 – 00099, Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, Demandante JUSTO RAFAEL PUELLO REYES.
9. Copia del Decreto 0081 de 1990, "por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial.

De igual forma solicito y si el Despacho considera procedentes las siguientes:

10. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin que alleguen mi acta de posesión, mi resolución de nombramiento, así como las calificaciones de servicios realizadas durante los periodos del año 1983 – 1990.
11. Oficiar al Departamento Administrativo del Servicio Civil o quien realice sus funciones para que allegue solicitud de inscripción en carrera administrativa No. 003658
12. las demás que el despacho competente considere necesarias.
13. Del mismo modo y si lo considera pertinente, conducente y útil, solicito se sirva oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que allegue copia autentica de la sentencia del expediente 2002 – 00099, demandante RAFAEL PUELLO REYES.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

**ANEXOS**

A la tutela en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

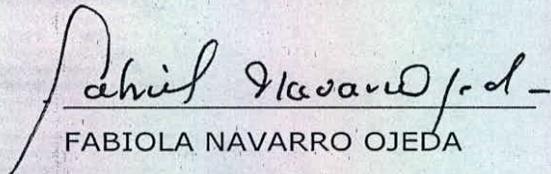
Accionante: Palacio de Justicia, Bloque C Oficina 201.

Accionado: Palacio de Justicia, Bloque C oficina 202 o Palacio de Justicia, Bloque C oficina 414.

## X. PRESENTACIÓN PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Del señor Juez;

  
FABIOLA NAVARRO OJEDA  
CC. No. 37.315.184 de Ocaña